El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 27 de febrero de 2018

Proceso:                 Penal - Revoca sentencia y absuelve

Radicación Nro. : 66016000058-2010-00492-01

Procesado: JCOH

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**TEMA: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / REVOCA SENTENCIA Y ABSUELVE / PARA QUE HAYA CONDENA NO DEBE EXISTIR DUDA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD / HIPOTESIS DE GUARDA DE TRÁNSITO SIN RESPALDO PROBATORIO ES INSUFICIENTE PARA CONDENA/** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

(…)

[L]a hipótesis que el oficial planteó como posible causa del accidente no cuenta con respaldo probatorio y sus apreciaciones son insuficientes para consolidar la teoría del caso de la Fiscalía y arribar a una decisión de condena

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE APROBACIÓN N° 196

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Febrero 28 de 2018, 10:07 a.m. |
| Acusado: | JCOH |
| Cédula de ciudadanía: | 10´015.328 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas |
| Víctima: | Óscar Grisales Ramírez |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de enero 30 de 2018. SE REVOCA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la funcionaria de primer nivel en la sentencia objeto de estudio de la siguiente manera:

“Narra el escrito de acusación que el 28 de abril de 2010, en la calle 35 con Avenida 30 de agosto, aproximadamente a las 13:30 de la tarde, se presentó una colisión entre dos motociclistas: Óscar Grisales Ramírez que conducía la moto de placas QUT-63A quien subía por la calle 35, y la conducida por JCOH de placas DY-90b, quien se desplazaba por la avenida 30 de agosto, ambos conductores cayeron al suelo y resultó lesionado Óscar Grisales Ramírez, con una incapacidad médica definitiva de 45 días y como secuela perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio y deformidad física que afecta el cuerpo dada la cicatriz de carácter permanente”.

1.2.- En junio 01 de 2012 la Fiscalía presentó solicitud de preclusión, la cual correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital, despacho que no accedió a su declaratoria, decisión que fue objeto de apelación y confirmada en segunda instancia.

1.3.- En marzo 22 de 2015 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantía de Pereira (Rda.), se llevó a cabo formulación de imputación en la cual se le endilgaron cargos al señor JCOH por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 112 inciso 2º, 117, y 120 C.P., lo cuales no fueron aceptados por éste.

1.4.- En virtud de lo anterior, la Fiscalía presentó escrito de acusación (mayo 12 de 2015) que fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento, cuya titular se declaró impedida para conocer del asunto por haber decidido la solicitud de preclusión elevada por el ente fiscal, por tanto remitió el asunto a su homólogo primero de Pereira, despacho que aceptó el impedimento y convocó para las audiencias de formulación de acusación ( (diciembre 16 de 2015), preparatoria (febrero 06 de 2017), juicio oral (agosto 29 y octubre 26 de 2017), y lectura de sentencia (enero 30 de 2018), por medio de la cual: (i) se declaró responsable al señor JCOH del ilícito de lesiones personales culposas; (ii) se le impuso pena de 6 meses y 12 días de prisión, multa equivalente a 27.72 salarios mínimos vigentes de los hechos, así como la privación del derecho a conducir vehículos e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; y (iii) se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.

Los principales fundamentos de esa decisión se pueden concretar así:

De acuerdo con las pruebas debatidas en juicio, entre ellas, el informe de accidente de tránsito y los dictámenes médico legales, se demostró el nexo causal entre las lesiones sufridas por ÓSCAR GRISALES RAMÍREZ y la colisión vehicular acaecida en abril 28 de 2010 en la calle 35 con avenida 30 de agosto a la 1:30 p.m.

Existe certeza acerca de la responsabilidad que le asiste al acusado al incurrir en infracción al Código Nacional de Tránsito de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 11 del citado estatuto, pues si bien su versión es contrapuesta a la de la víctima, por parte de la Fiscalía se aportó el testimonio del agente de tránsito encargado de atender el caso, quien hizo un análisis de las vías y los cruces en los que ocurrió la colisión, y concluyó que el conductor que transitaba por la avenida 30 de agosto, esto es, el señor JCOH, fue quien faltó al deber objetivo de cuidado al hacer caso omiso a la señal luminosa roja en la intercepción de la avenida 30 de agosto con calle 35.

Dicha declaración fue clara y concisa, toda vez que el testigo indicó que había una probabilidad de un 85% que fuera el judicializado el que cruzó con el semáforo en rojo, ya que la víctima subía por la calle 35 que es una vía pendiente, y debía cruzar aproximadamente 6 carriles hasta la 30 de agosto, 26.4 metros según el plano topográfico, por lo que era poco probable que éste arriesgara su vida haciendo tal maniobra, ya que podía ser atropellado por quienes transitaban por esa avenida hacia el barrio Cuba.

La defensa no logró desvirtuar las pruebas de la Fiscalía, y por el contrario el testimonio del acusado fue dubitativo respecto a la ubicación de las motos en la vía después de la colisión, toda vez que situó los vehículos en forma diferente a la del croquis y plano topográfico, y adicionalmente se sabe que su motocicleta fue movida antes de que llegara el agente de tránsito.

1.5.- El defensor se mostró inconforme con la determinación adoptada por la primera instancia y la impugnó, razón por la cual al haber sustentado en debida forma el recurso las diligencias fueron enviadas a esta Corporación para desatar la alzada.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Solicita se revoque la sentencia emitida por la falladora, y, en su lugar, se absuelva a su representado del cargo que le fue endilgado. Al efecto argumenta:

Existen dos versiones sobre lo ocurrido, una, la de la presunta víctima, la otra, la de su defendido, ambos aseguran que pasaron el semáforo en verde y que fue el otro conductor el que lo cruzó en rojo.

No hay una prueba que indique que su representado pasó el semáforo en rojo ni tampoco a qué velocidad iban los vehículos, y existen muchas dudas respecto a quién tuvo responsabilidad en el hecho de tránsito; por tanto, es sorprendente que se haya condenado solo con las hipótesis que trajo el guarda de tránsito, quien no presenció los hechos, y por tanto no sabe cuál de los conductores cometió la infracción de la señal luminosa, máxime que llegó al lugar 20 minutos después de ocurrido el suceso.

Si bien el citado testigo indicó que existe una probabilidad del 85% que JCOH haya pasado el semáforo en rojo, esa afirmación constituye una mera suposición, que no cuenta con sustento en ningún medio de prueba, y por ello no hay razón válida para darle credibilidad. Adicionalmente, dicho funcionario incurrió en varias imprecisiones: (i) confundió a los involucrados en el hecho, ya que dijo que JCOH era quien llevaba el domicilio, cuando era la víctima quien cumplía esa labor, lo que permite inferir que confundió el vehículo N° 1 con el vehículo N° 2; (ii) señaló que las declaraciones de los conductores las recibió en el lugar de los hechos, lo cual no es cierto porque al lesionado se lo llevó una ambulancia a la clínica de fracturas; (iii) dijo que la prueba de alcoholemia la tomó en el mismo sitio del episodio, cuando allí solo realizó la de JCOH puesto que la de ÓSCAR GRISALES la llevó a cabo en la referida institución de salud; y (iv) en su declaración manifestó que en el momento del hecho estaba lloviznado, pero realmente estaba cayendo un fuerte aguacero como lo dijo en la entrevista.

Los informes rendidos por el Instituto de Movilidad en relación con los tiempos de los semáforos existentes en la calle 35 y en la avenida 30 de agosto, uno de junio 17 de 2013 y otro de septiembre 25 de 2012, ambos suscritos por el mismo funcionario, difieren en cuanto a los tiempos, entonces con los mismos no se obtiene ninguna claridad en ese aspecto.

El supuesto afectado era empleado de Kokoriko e iba a entregar un pedido -aunque en su versión inicial había dicho que se dirigía a la empresa en la que trabajaba- y quedó probado que manifestó que iba rápido porque estaba cogido de la tarde, circunstancia de la que podría derivarse una hipótesis que le endilgaría responsabilidad a él, consistente en que fue él quien pasó el semáforo en rojo porque tenía prisa.

Según concluyó la sentenciadora, su defendido no supo ubicar los rodantes en las posiciones correctas, pero por el contrario fue el señor GRISALES RAMÍREZ quien no pudo entregar una versión coherente y clara respecto de la ubicación de su motocicleta y la de JCOH.

En la diligencia de reconstrucción de los hechos estuvo un perito en física forense, y concluyó que no existían elementos materiales probatorios o evidencias físicas que permitieran determinar con claridad la responsabilidad por parte de alguno de los conductores de las motocicletas.

Es la calle 35 la que tiene señalado claramente un pare obligatorio, mientras que la avenida 30 de agosto no tiene señal de pare porque es una vía prevalente.

Debe hacerse un análisis del croquis del accidente, las versiones entregadas por los conductores, las fotografías, y la diligencia practicada por la perito de Medicina Legal, para efectos de determinar si son exactas y coinciden.

El argumento consistente en que si la víctima se hubiese pasado el semáforo en rojo habría sido atropellado por algún carro que se dirigiera hacia el barrio Cuba tampoco tiene respaldo probatorio alguno. Nótese que el guarda de tránsito dijo que el tráfico era escaso, es decir, no transitaban por allí muchos vehículos, o en caso de que lo hicieran, aquel pudo esquivarlos acelerando su moto o haciendo maniobras, entonces esa aseveración carece de sentido.

Desde el momento de la conciliación su prohijado manifestó que no tenía ofrecimiento alguno para hacerle a ÓSCAR GRISALES -quien por demás hacía una exigencia bastante alta por concepto de perjuicios-, ya que no se considera responsable de los hechos. Además de ello, también resultó lesionado en su humanidad y su rodante sufrió daños.

En la entrevista que rindió el señor ÓSCAR GRISALES manifestó que iba para la empresa, y en el juicio dijo que iba a entregar un pedido, que estaba lloviendo normal y había buena visibilidad, pero nadie puede corroborar eso, por lo que son solamente dichos de las partes que no tienen manera de probarse.

En su criterio condenar a una persona con todas las dudas que han quedado planteadas no es administrar justicia, y de acuerdo con los principios del in dubio pro reo y pro homine, la duda debe resolverse a favor del acusado, y en este caso incluso, si se tiene en cuenta lo indicado por el referido guarda de tránsito, existe una posibilidad del 15% que la responsabilidad sea de la víctima, y por esa mera razón no podría emitirse una condena.

2.2.- Apoderada de víctima -no recurrente-

Si bien por parte de la defensa se asegura que la versión inicial dada por el señor ÓSCAR GRISALES RAMÍREZ sobre la ocurrencia del suceso y la declaración rendida en el juicio oral difieren, no comparte esa apreciación puesto que éste siempre ha mantenido su versión de los hechos, y por el contrario fue el señor JCOH quien se contradijo en varias oportunidades.

Al momento de proferir el fallo condenatorio la funcionaria valoró la declaración dada por el agente de tránsito, la cual es clara, precisa y sin errores de apreciación, y la defensa no logró desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía; no obstante, a esta altura procesal intenta generar una duda que realmente no existe.

En este caso se logró demostrar tanto de manera directa como indirecta la responsabilidad del señor JCOH en la ocurrencia del accidente de tránsito, razón por la cual no sería posible absolverlo de responsabilidad con base en el in dubio pro reo.

Solicita confirmar el fallo condenatorio proferido por la primera instancia.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de a acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Conforme al principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión condenatoria adoptada por la juez de primer nivel en contra del señor **JCOH** se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de un fallo absolutorio como lo pide el recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación acaecieron en abril 28 de 2010 aproximadamente a la 1:30 p.m. en la avenida 30 de agosto en la intercepción de la calle 35 de esta ciudad, cuando la motocicleta de placas QUT-63A conducida por ÓSCAR GRISALES RAMÍREZ, la cual se desplazaba por la calle, y la de placas DY-90B timoneada por JCOH sobre la citada avenida, colisionaron y resultó lesionado el primero de los citados conductores.

No se ha controvertido que a consecuencia de dicho acontecimiento fue afectada la integridad física del señor GRISALES RAMÍREZ, a quien se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, y como secuelas perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, tal como se acredita con los dictámenes que fueron incorporados a esta actuación en virtud de estipulación probatoria.

Lo que es materia de debate es lo atinente a la responsabilidad en el referido hecho de tránsito, puesto que para la Fiscalía y la representante de la víctima se acreditó que la colisión se dio porque el motorista que se desplazaba por la avenida 30 de agosto faltó al deber objetivo de cuidado al no respetar los reglamentos de tránsito y cruzar en la intersección cuando el semáforo estaba en rojo, posición que fue acogida por la titular del despacho; mientras que para la defensa no existe ninguna prueba que así lo demuestre y por el contrario se presentan dudas que deben ser resueltas a favor de su prohijado.

En criterio del Tribunal, una vez analizados los medios de persuasión practicados en el juicio oral, la posición asumida por la falladora no está acorde con la realidad procesal, puesto que le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses del judicializado, en cuanto a que la prueba de cargo es insuficiente para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, con el grado de certidumbre que la ley requiere, y explicamos:

Tal como se anotó en el recuento procesal, la sentencia de condena se fundó básicamente en lo expuesto por CARLOS JAVIER BEDOYA TAMAYO, agente de tránsito que atendió el caso y realizó el croquis respectivo, sin embargo, la hipótesis que el oficial planteó como posible causa del accidente no cuenta con respaldo probatorio y sus apreciaciones son insuficientes para consolidar la teoría del caso de la Fiscalía y arribar a una decisión de condena, como erradamente lo concluyó la falladora.

Es cierto que dicho funcionario de tránsito, el cual no fue testigo presencial del hecho y llegó al lugar media hora después, indicó que de acuerdo con las condiciones de las vías y el funcionamiento de los semáforos tanto de la avenida 30 de agosto como de la calle 35, en su criterio fue el conductor de la motocicleta QDY90B el que cruzó con el semáforo en rojo y ocasionó el accidente con una probabilidad de un 85%. Adicionalmente manifestó que a su juicio no era factible que el conductor que se desplazaba por la calle 35 hacia la intersección con la 30 de agosto hubiese omitido acatar la señal, porque de haber sido así habría sido lesionado por quienes transitaban por la avenida con dirección hacia el barrio Cuba, ya que para realizar una maniobra de esa naturaleza debía sobrepasar seis carriles.

Dichas apreciaciones fueron acogidas por la funcionaria de primer nivel sin reparo alguno para edificar una decisión adversa a los intereses del judicializado, pero se itera que para la Sala esa hipótesis, que por demás no quedó consignada en el informe de accidente, representa tan solo una apreciación subjetiva que carece totalmente de soporte probatorio. Se trata de una mera posibilidad de las muchas que podrían exponerse en un caso como el sucedido, pero que no logra corroborarse con ningún elemento de conocimiento y por ello es insuficiente para arribar a la certeza que se requiere para condenar.

Así como la hipótesis planteada por el oficial consistente en que nadie arriesga su vida si no está seguro de cruzar, podría ser atendible; también es innegable, contrario sensu, que el conductor de la motocicleta a quien le correspondía atravesar seis carriles era quien mayor grado de riesgo estaba aportando, como quiera que su travesía se hacía mucho mayor que aquella que debía superar el conductor que circulaba por la avenida y que no tenía que superar ningún carril.

En este caso no se cuenta con testigos directos diferentes a los mismos conductores involucrados en el siniestro, y las versiones entregadas por ellos, como era de esperarse, son contrapuestas, en cuanto cada uno le endilga responsabilidad al otro, sin que ninguna de las dos declaraciones haya logrado ser corroborada con las restantes pruebas allegadas a la actuación. Lo dicho, no obstante que las aseveraciones en cuanto a la forma como se presentó la colisión, el lugar por el que se desplazaban dentro de la vía antes y para el momento de la colisión, al igual que el sitio de impacto y la posición final de los vehículos, fueron recreadas tanto fotográfica como topográficamente.

Dentro de ese particular escenario, la juzgadora resaltó las imprecisiones en el relato del señor **JCOH** en cuanto a la no concordancia de la ubicación de los vehículos respecto a la precisada en el croquis, y el que su motocicleta haya sido movida antes de que llegara el citado guarda, con miras a dar realce a las manifestaciones de la víctima; sin embargo, en criterio de la Colegiatura dicho argumento resulta totalmente inatendible, puesto que la versión dada por el afectado tampoco concuerda con lo consignado en el citado documento por el agente de tránsito, y con similar ponderación tampoco se le debió haber otorgado credibilidad por parte de la funcionaria de instancia.

Se censura por la falladora el hecho de que el acusado no se hubiera opuesto en la diligencia de reconstrucción y en la elaboración del plano topográfico a lo dicho por la víctima, pero ocurre que la víctima tampoco se opuso a lo referido por el hoy acusado. Y es que ello tiene una explicación, porque tal como lo indicaron los investigadores a cargo de esa actuación, a cada uno de los involucrados se les recibió de manera individual su versión sin confrontarla con la del otro.

Es más, tal y como están las cosas, ni siquiera es posible hacer la comparación respecto de la posición final de las motocicletas, porque la del acusado fue movida antes de que llegara el agente de tránsito, y la conducida por GRISALES RAMÍREZ, tanto éste como el procesado la ubicaron sobre la cebra, e incluso el afectado la situó casi en la mitad de los dos carriles mixtos, cuando en el croquis se estableció muy cerca al andén; luego entonces, no hay forma de determinar quién dice la verdad, ni establecer cuál de los relatos se ajusta más a la realidad.

Si bien se obtuvo información por parte del Instituto Municipal de Tránsito sobre el normal funcionamiento de los semáforos en la fecha de los hechos, así como de los tiempos en los que éstos hacen los cambios de las señales luminosas, nada de ello permite establecer lo que aquí se necesitaba para endilgar responsabilidad a alguno de los conductores en el hecho de tránsito, que sería precisamente saber cuál de los dos ciudadanos involucrados hizo caso omiso de la señal de pare por la luz roja o cruzó antes del cambio del semáforo e incrementó el riesgo permitido, a consecuencia de lo cual se faltó al deber objetivo de cuidado, bien fuera por exceso de velocidad, negligencia, impericia u otros factores propios de los delitos imprudentes.

Como se puede apreciar, se presentan serias dudas y en ese contexto probatorio no puede concluirse con la firmeza requerida que el responsable del hecho fue el acusado; en consecuencia, la Corporación estima que en el asunto sometido a estudio existe una incertidumbre insalvable con respecto al compromiso que le puede corresponder al procesado **JCOH** respecto a las lesiones ocasionadas al señor GRISALES RAMÍREZ, y en consecuencia se procederá a revocar la sentencia de condena proferida, para en su lugar absolver al acusado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida en contra del señor **JCOH** por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira, y en su lugar lo **ABSUELVE** del delito de lesiones personales culposas que le fue atribuido.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse debe hacerse dentro del término legal.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ